

**DECRETO NÚMERO decreto\_numero DE vranio**

**(vrdia vrmes vranio)**

***“Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”***

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política,

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Que el artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, de acuerdo con el artículo 7, del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, (Convenio No. 169 de 1989, de la Oficina Internacional del Trabajo – OIT, adoptada por medio de la Ley 21 de 1991,), “(...) los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

*formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”*, promueve entre otros el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que la citada ley, en el literal e) del artículo 6 refiere que le corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como:

“(…)

*e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”.*

Que así mismo el artículo 20 de la Ley 2099 de 2021, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Que el párrafo del artículo citado señala que para este fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

Que el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo; a su turno, el señalado documento contiene 5 transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada *“Transformación productiva, internacionalización y acción climática”*, en cuyo catalizador C. *“Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”*, contiene un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado *“2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”*.

De acuerdo con el anterior, se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes; i. No convencionales de energías renovables (FNCER), ii.- Combustibles renovables y iii.- Recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Que el artículo 235 de la Ley ibidem, modificó los numerales 10 y 23 y adicionó los numerales 25 y 26 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, que, para efectos del presente decreto, compete el siguiente:

**“ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.**

(...)

**25. Comunidades Energéticas.** *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

*Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.*

*Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME.*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.*

*Las Comunidades Energéticas, en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.”*

Que, de igual manera, es importante establecer los lineamientos para la implementación y demás aspectos necesarios, en relación con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios y observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

**Artículo 1.** Adiciónese el Título IX a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

## TÍTULO X COMUNIDADES ENERGÉTICAS

### CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.2.10.1.1. *Naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas.*** Las Comunidades Energéticas son formas de asociatividad entre usuarios y/o potenciales usuarios de servicios energéticos, constituidas por personas naturales o jurídicas que cooperan entre sí a través de un contrato de derecho privado para desarrollar cualquiera de las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos, cuyos objetivos incluyen lo siguiente:

- a) Aumentar la cobertura del servicio de energía y garantizar el acceso de las poblaciones vulnerables a dicho servicio.
- b) Aumentar la eficiencia energética evitando las pérdidas de energía mediante la proximidad del lugar de generación de energía al lugar del consumo.
- c) Democratizar la energía a partir de la participación de los usuarios y potenciales usuarios como generadores y gestores de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.
- d) Descentralizar la generación, el almacenamiento y el consumo de energía hacia las comunidades y, especialmente, hacia las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
- e) Descarbonizar la economía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.
- f) Desarrollar la economía local y territorial, en el marco del desarrollo sostenible, a partir de la generación de energía, el almacenamiento y el uso eficiente de la energía de las comunidades, especialmente, de las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
- g) Aumentar la confiabilidad del sistema mediante la inclusión de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.
- h) Ofrecer unas condiciones económicas asequibles al servicio de energía para las comunidades, especialmente, aquellas que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
- i) Fomentar o promover modelos de desarrollo energéticos respetuosos con el medio ambiente.
- j) Generar procesos de explotación eficiente de los potenciales energéticos regionales.

**Parágrafo 1. *Asociación entre comunidades energéticas.*** Las comunidades energéticas podrán asociarse entre sí para crear asociaciones de comunidades energéticas, a través de un contrato de derecho privado, idóneo para cooperar en proyectos de generación, comercialización y/o uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

**Parágrafo 2.** Las comunidades energéticas y las asociaciones de comunidades energéticas podrán relacionarse con terceros de los sectores público, privado y/o popular, a través de un contrato de derecho privado idóneo y/o asociaciones de iniciativa público popular para

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

cooperar en proyectos de generación, comercialización y/o uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER- y recursos energéticos distribuidos.

**Parágrafo 3. Libertad de formas.** La constitución de las comunidades energéticas y las asociaciones de comunidades energéticas, se entenderán bajo los principios de: i.- La primacía que lo material sobre lo formal. ii.- La autonomía privada y iii.- La libertad contractual. El carácter consensual de la comunidad energética permite que la prueba de su constitución se haga mediante documento privado.

**Parágrafo 4. Formalidad para la comercialización.** Las comunidades energéticas podrán comercializar energía actuando como Comunidad Organizada según como lo establece el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, teniendo como presupuesto su ánimo solidario y su naturaleza jurídica de entidad sin ánimo de lucro; en consonancia con el mandato de eficiencia y calidad en la prestación del servicio público.

**Artículo 2.2.10.1.2. Objeto de las Comunidades Energéticas.** El objeto de las Comunidades Energéticas es generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER, y recursos energéticos distribuidos en el marco de los objetivos señalados en el artículo 2.2.10.1.1.

**Parágrafo 1. Actividades de las Comunidades Energéticas.** Las comunidades energéticas podrán generar, comercializar y hacer uso eficiente de la energía, actuando como un agente denominado Autogenerador Colectivo (AGC) o Generador Distribuido Colectivo (GDC).

**Parágrafo 2. Actividades de las Asociaciones de Comunidades Energéticas.** Las actividades de las Asociaciones de Comunidades Energéticas no estarán restringidas exclusivamente a las actividades del Parágrafo 1 y además de éstas, podrán realizar otras actividades económicas de acuerdo con la normativa vigente.

Las asociaciones de comunidades energéticas se regirán bajo la misma normativa de las Comunidades Energéticas, en relación con los proyectos de AGC y GDC. Para el resto de las actividades y en lo que no se regule de forma especial, aquellas se regirán por el régimen regulatorio común aplicable a los agentes del sector energético, según corresponda a la actividad desarrollada. No obstante, su actividad se ceñirá a los objetivos previstos en artículo 2.2.10.1.1. del presente decreto.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 290 de la Ley 1955 de 2019, mediante el presente decreto se establecen i. la *Autogeneración Colectiva y la Generación Distribuida Colectiva* como nuevas actividades en la cadena de prestación del servicio de Energía Eléctrica; y ii. *Autogenerador Colectivo (AGC) y Generador Distribuido Colectivo (GDC)*, como agentes de la cadena de energía eléctrica, bajo los objetivos señalados en el artículo 2.2.10.1.1. y los lineamientos del artículo 2.2.10.1.4; y la libertad para que estos agentes participen en cualquier actividad de la cadena sujeto a los límites que establece el presente decreto.

**Parágrafo 4.** Acorde con lo dispuesto en el presente artículo, los servicios vinculados a la administración, operación y mantenimiento de los activos de generación que proveen la energía a la comunidad energética, se entienden integrantes a las actividades de AGC y GDC.

**Artículo 2.2.10.1.3. Definiciones.** Para los efectos del presente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

**Autogeneración colectiva (AGC).** Actividad realizada por la Comunidad Energética que produce energía, principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

**Generación Distribuida Colectiva (GDC).** Es la producción de energía eléctrica realizada por la comunidad energética, cerca de los centros de consumo, conectada a un Sistema de Distribución Local (SDL) o a una Microrred. La entrega de la producción al Sistema de Distribución Local (SDL) se rige bajo la regulación que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

**Microrred.** Sistema eléctrico que integra la demanda (cargas) y los recursos energéticos distribuidos con la capacidad de operar durante un periodo de tiempo y con diferentes niveles de automatización y de coordinación, bien sea de modo aislado o interconectado a una red principal, bajo criterios técnicos, económicos y socioculturales. La UPME podrá ajustar o desarrollar el concepto de microrred en función de, entre otros, el principio de adaptabilidad de la Ley 143 de 1994.

**Artículo 2.2.10.1.4. Lineamientos para la operación de la Autogeneración Colectiva (AGC) y la Generación Distribuida Colectiva (GDC).** La operación de la AGC y de la GDC se registrará bajo los siguientes lineamientos, según corresponda:

- a) La AGC debe satisfacer las necesidades de energía de los integrantes de la comunidad energética antes de suministrar la energía a terceros. *Las necesidades de energía de los integrantes*, se entiende como la sumatoria de la demanda individual de los mismos respecto al energético generado por la comunidad.
- b) La GDC deberá suministrar energía eléctrica con destino a terceros. La forma de financiación de la AGC y de la GDC, así como la distribución de obligaciones y costos entre los integrantes de la Comunidad Energética que le sirve de base, se rige bajo los principios de la autonomía privada y la libertad contractual.
- c) La forma de administración de la AGC y de la GDC, así como de la Comunidad Energética que le sirve de base, se rige bajo los principios de la autonomía privada y la libertad contractual.
- d) La repartición de beneficios de la AGC y de la GDC entre los integrantes de la Comunidad Energética se rige bajo su estructura de gobernanza que ésta defina.
- e) Para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para la Comunidad Energética, esta deberá inscribirse en el Registro de Comunidades Energéticas (RCE) que será administrado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con el respectivo acto administrativo que lo reglamente, y bajo los términos que dicha entidad establezca. El Ministerio deberá establecer dichos términos dentro de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de expedición del presente Decreto.
- f) Cuando las Comunidades Energéticas y las asociaciones de comunidades energéticas deban constituirse como Comunidad Organizada, estas se registrarán en el sistema que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga, de conformidad con el respectivo acto administrativo que lo reglamente dicha entidad,. Dicha entidad establecerá los términos y condiciones de registro, teniendo en cuenta que será un instrumento diferenciado y flexible acorde con la naturaleza jurídica y objetivos de las comunidades energéticas del artículo 2.2.1.0.1.1. del

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

presente decreto, en un plazo menor a tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

- g) El AGC y la GDC tendrán prioridad para utilizar los activos de uso del Sistema de Distribución Local y derecho a construir Microrredes. Los operadores de red estarán obligados a incorporar a este, de manera técnica y comercial, a las comunidades energéticas, según lo regule la CREG, quien deberá establecer dicha regulación dentro de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de expedición del presente decreto.
- h) La cantidad de energía sobrante o excedente de la AGC podrá ser cualquier porcentaje del valor del consumo agregado de los asociados que lo conforman de acuerdo con la capacidad de la red de distribución a la que se conectan. La CREG determinará lo relacionado a dicha capacidad.
- i) Los activos de generación y/o microrredes y similares de AGCPE o GDC pueden ser de propiedad exclusiva de la Comunidad Energética, o en copropiedad con terceros. En este último caso la comunidad energética obtendrá como mínimo el 51% de la participación de la comunidad energética. Se exceptúa de esta regla, aquellos eventos en los que los suministros de los activos sean por parte de entidades estatales, caso en el cual, dicho porcentaje, podrá disminuir.
- j) La operación de los activos, que son parte de la operación de la comunidad energética para AGC o GDC, puede ser desarrollada por los integrantes de la comunidad energética o por terceros.
- k) La energía eléctrica generada a través de AGC o GDC que se inyecte al Sistema de Distribución Local o por Microrredes podrá ser comercializada directamente por la comunidad energética, según la regulación que la CREG expida al respecto y teniendo en cuenta que los objetivos y lineamientos establecidos en este decreto establecen un trato diferencial y especial para las comunidades energéticas.

**Artículo 2.2.10.1.5. Condiciones de conexión y aspectos operativos y comerciales de la Autogeneración Colectiva (AGC) y de la Generación Distribuida Colectiva (GDC).** En un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, la UPME regulará lo relativo al límite máximo de potencia y dispersión en áreas urbanas y rurales. Así mismo, en igual plazo, la CREG, regulará lo referente a las condiciones de conexión, entrega de excedentes y comercialización.

En un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, la CREG definirá lo pertinente para asegurar el acceso y disponibilidad de la red para las Comunidades Energéticas que la soliciten, en tanto no existan limitaciones técnicas y advirtiendo no se supere el límite máximo de potencia establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para la AGC y la GDC.

**Parágrafo transitorio.** El límite máximo de potencia será el previsto para los sistemas de generación en las modalidades de autogeneración a pequeña escala, a gran escala y generación distribuida, hasta tanto sea regulado por la CREG en un plazo no mayor de tres (3) meses a la expedición del presente decreto

**Artículo 2.2.10.1.6. Compra y remuneración de excedentes de energía de la Autogeneración Colectiva (AGC) y de la Generación Distribuida Colectiva (GDC).** En un plazo no mayor a tres (3) meses la CREG diseñará un esquema que garantice que todos los excedentes de la AGC y toda la GDC sean comprados por terceros en el mercado energético por un término y a una tarifa que permita recuperar los costos de inversión y proporcione una retribución justa para la comunidad energética, de acuerdo con los criterios de eficiencia, suficiencia financiera y solidaridad. Esto, desde el momento en que la energía

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

producida a través de estos medios esté disponible para la venta y siempre que se cuente con infraestructura para ello.

En el mismo plazo del párrafo anterior, la CREG deberá determinar los costos tarifarios por el uso de Sistemas de Distribución Local por parte de las comunidades energéticas a través AGC y GDC.

**Artículo 2.2.10.1.7. Armonización regulatoria de comunidades energéticas para Autogeneración Colectiva (AGC) y de la Generación Distribuida Colectiva (GDC).** La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente decreto, deberá realizar una actualización y armonización normativa con el fin de generar las condiciones necesarias para la integración de AGC y GDC en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas.

Para ello deberá considerar criterios diferenciales para las comunidades energéticas, según los siguientes aspectos:

- a) Cargo por respaldo para conexiones de AGC y GDC con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.
- b) Registro de fronteras comerciales.
- c) Reglas para la contabilización y entrega de excedentes.
- d) Condiciones para la comercialización de energía.
- e) Parámetros de calidad del servicio.
- f) Los demás que considere necesarias, para lo reglamentado en el presente artículo.

## CAPÍTULO 2 DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

**Artículo 2.2.10.2.1. Legitimados para recibir recursos públicos para el financiamiento de los proyectos de Comunidades Energéticas.** Las Comunidades Energéticas podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el acto administrativo que la entidad expida para ello, a más tardar a los tres (3) meses de la entrada en vigencia del presente decreto.

La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse o ser objeto de contrato de aporte conforme lo indica el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

**Parágrafo 1.** Los usuarios que generen energía eléctrica, bajo los esquemas de autogeneración colectiva y/o generación distribuida colectiva y cuya infraestructura sea financiada con recursos públicos, no serán objeto del beneficio de subsidios por menores tarifas, durante toda la vida útil de la infraestructura, una vez generen la energía equivalente al consumo mínimo de subsistencia multiplicado por el porcentaje de subsidios por menores tarifas que les correspondan.

**Parágrafo 2.** Así mismo, en los casos en los cuales la infraestructura no cubra el total del equivalente de energía, de que trata el parágrafo anterior, les será descontado el porcentaje equivalente de energía generada, en igual proporción, restándola del subsidio por menores tarifas que le corresponda, durante toda la vida útil de la infraestructura.



“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

**Parágrafo 3. Centro de Transparencia e Información.** El Ministerio de Minas y Energía incluirá dentro de su página-web un Centro de Transparencia e Información de Comunidades Energéticas, con la finalidad de hacer pública la información relativa a la administración de los recursos públicos que se destinen al financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura de las Comunidades Energéticas. En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante acto administrativo, una vez la entrada en vigencia del presente decreto; lo relativo a la información que exigirá de las Comunidades Energéticas.

**Artículo 2.2.10.2.2. Sostenibilidad.** Las comunidades energéticas que se constituyan con apoyo de recursos públicos deberán considerar modelos de sostenibilidad en cuanto, a la inversión, mantenimiento y operación del sistema de generación, uso eficiente de la energía y demás costos en que deba incurrir dicha comunidad; así como parámetros ambientales de sostenibilidad. Para dicho efecto, la Comunidad Energética podrá solicitar el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía a que se refiere el Artículo 2.2.10.2.4.

**Artículo 2.2.10.2.3. Inspección, control y vigilancia.** Las Comunidades Energéticas, que se constituyan como una Comunidad Organizada, en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.

**Artículo 2.2.10.2.4. Asesoría y Acompañamiento a las comunidades energéticas.** El Ministerio de Minas y Energía proporcionará, por sí mismo o mediante delegación, asesoría y acompañamiento técnico a las Comunidades Energéticas para el diseño, estructuración, financiación y operación de la Autogeneración Colectiva (AGC) y la Generación Distribuida Colectiva (GDC), así como también, asesoría para el perfeccionamiento de asociaciones de comunidades energéticas y el relacionamiento con terceros de los sectores público, privado y/o popular. Dicha asesoría y acompañamiento contará con enfoque diferencial.

**Artículo 2.2.10.2.5. Gobernanza de las Comunidades Energéticas.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1., las Comunidades Energéticas establecerán las condiciones de su gobernanza propia, en un ejercicio de participación y toma de decisiones para la resolución de conflictos, la planeación, proyección, la propiedad de los activos, administración y en general, todas aquellas acciones encaminadas al bien común de la Comunidad energética y/o terceros. Así mismo, determinará los mecanismos de asignar obligaciones entre sus integrantes y la distribución de los beneficios.

**Artículo 2.2.10.2.6. Reglamentación.** Lo previsto en el presente decreto, que no sea competencia de otra entidad, será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el decreto 1073 de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

“Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia”

**OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**

Ministro de Minas y Energía

Proyectó:  
Revisó:  
Aprobó: